

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez las presentes diligencias.  
Sírvasse Proveer. Jamundi-Valle, Abril 8 de 2021 .

La Secretaria,

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.883**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO**  
**Jamundi-Valle, Abril ocho de dos mil veintiuno**

**REF: VERBAL DE RESCISION POR LESION ENORME-**  
**DTE: GUSTAVO ADOLFO CAICEDO MUÑOZ**  
**DDO: SOCIEDAD CAICEDO MUÑOZ SAS**  
**RAD.763644089003 2021-00086**

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto **No.633 del 11 de marzo de 2021**, que niega la adición del auto que rechaza por competencia.

### **FUNDAMENTOS**

Como fundamento de su pretensión expone el apoderado judicial que radico demanda declarativa de rescisión de contrato por lesión enorme; que mediante auto No.547 del 26 de febrero de 2021, se rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía por superar los 150 salarios mínimos mensuales vigentes; y porque al ejercitarse derechos reales competen de manera exclusiva a los jueces del lugar en donde se encuentra los bienes.

Que mediante solicitud de adición de auto, el suscrito puso de presente que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. no resultaba aplicable al caso, debido a que en el presente asunto no se ejercitan derechos reales ni tampoco, corresponde aun proceso divisorio, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorio, restitución de tenencia o sobre vacantes y mostrencos, por lo que se solicitó adicionar el referido auto, indicando que en este proceso se busca es la rescisión de un acto jurídico bilateral.

Que mediante auto No.633 del 11 de marzo de 2021, se le resolvió negativamente la anterior solicitud bajo la consideración de que *"...en cuanto en este proceso no se pretende ejercitar derechos reales, es cierto que lo que se debate es la rescisión del contrato, pero el mismo involucra una pretensión económica que recae sobre un inmueble..."* todo lo cual es entendido por este extremo como una ratificación del hecho de que en este caso se ejercita una acción que involucra el ejercicio de derechos reales.

Señala que en el presente caso, no se están ejercitando acciones reales, sino personales, puesto que lo que se pretende aquí es la rescisión de un acto jurídico que se encuentra afectado por el fenómeno de la lesión enorme.

Y en este sentido solicita al despacho que se reponga el auto indicando que la competencia territorial del presente asunto no se puede determinar a partir del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P.

El presente recurso se pasa a resolver de plano como quiera que no se encuentra trabada la litis.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Valga la pena aclarar que el artículo 139 del C.G.P., establece lo siguiente:

**“Art.139.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**” (resaltado del despacho).

No obstante lo anterior, se tiene que habiéndose surtido el examen al escrito de demanda, este despacho advirtió que carecía de competencia para conocer y tramitar el asunto, al estructurarse una de las causales para proceder al rechazo de plano de la misma, en la forma prevista en el inciso 2°. Del artículo 90 del C.G.P.

Es así como con fundamento en la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°. Del art.25, concordante con el numeral 1°. Del artículo 20 del C.G.P.; se advirtió que el valor informado como precio de la venta del bien inmueble de la cual se pretende la rescisión por lesión enorme ascendía a la suma de \$350.000, suma que supera los 150 salarios mínimos mensuales vigentes establecidos en el art. 25 del C.G.P., así las cosas imponiéndose en este caso, el valor del contrato objeto del asunto, el que ciñe la competencia para conocer el presente asunto, y teniendo dicha suma, encontramos que se trata de un proceso de mayor cuantía, el cual es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito.

Ahora bien, respecto de la inconformidad en cuanto a que no se debió citar el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. como aplicable al caso como competencia territorial, debido a que en este asunto no se ejercitan derechos reales, llama la atención que el togado de la parte recurrente en el escrito de demanda, en el acápite de COMPETENCIA, CUANTIA Y TRAMITE, señala que “... en lo relacionado con el lugar del foro resulta este Despacho competente de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P., en razón al lugar en donde se encuentra el bien inmueble objeto de controversia”, siendo este mismo motivo el que hoy alega como inconformidad.

Pese a ello, analizado los argumentos expuesto por el demandante, le asiste razón al recurrente por cuanto lo que se busca es la rescisión de un acto jurídico bilateral (escritura pública de compraventa del bien inmueble), sin que se involucre una pretensión directa sobre el bien inmueble, por lo que dicha situación impone la revocatoria parcial del auto No. 633 del 11 de marzo de 2021, para en su defecto aclarar el auto interlocutorio No. 547 del 26 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que como quiera que lo que se busca con la presente demanda es la rescisión de un acto jurídico bilateral, por tanto el numeral 7°. Del art.28 del C.G.P., aducida como segundo factor para rechazar la demanda por competencia, no es aplicable al presente caso.

Por su parte, en punto de la competencia territorial, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. consagra lo siguiente:

**“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....”**

Conforme lo anterior, en tratándose de asuntos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, **SOCIEDAD CAICEDO MUÑOZ SAS**, representada legalmente por el señor GENARO ANDRES CAICEDO MUÑOZ, la cual se señala en el acápite de notificaciones “..El señor GENARO ANDRÉS CAICEDO MUÑOZ, en su condición de representante legal de la sociedad demandada CAICEDO MUÑOZ S.A.S., en la dirección calle 5No. 2-48 de la ciudad de Popayán, Cauca”,

Concuera lo anterior con lo señalado en el acápite de PRUEBAS, numeral 3. INTERROGATORIO DE PARTE: “ ... Solicito al Despacho se sirva decretar el correspondiente interrogatorio de parte de GENARO ANDRÉS CAICEDO MUÑOZ, mayor de edad, identificado con número de cédula de ciudadanía 10.523.419 de Popayán, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, o quien haga sus veces al momento de la práctica del interrogatorio, para que, en su condición de representante legal de la sociedad demandada CAICEDO MUÑOZ S.A.S., identificada con NIT No. 891501288-4, domiciliada en la ciudad de Popayán (Cauca).

Por tal motivo, teniendo como domicilio la sociedad demandada en la ciudad de Popayán Cauca, y el numeral 1°. Del art.28 del C.G.P. (aplicable al caso) prevé que la competencia territorial para avocar el conocimiento de la demanda radica en el Juez del domicilio del demandado, y para el evento de autos es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Popayán (Cauca) razón por la cual el Juzgado habrá de remitir la presente demanda al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE REPARTO DE POPAYAN CAUCA, y no al Juez Civil del Circuito de Cali, razón por la cual habrá de aclararse también en este sentido el auto interlocutorio No. 547 del 26 de febrero de 2021.

Así las cosas, el despacho acogerá parcialmente los argumentos expuestos como inconformidad por el apoderado de la parte demandante y revocara parcialmente la providencia objeto de controversia; y en su defecto en términos del artículo del Art. 286 del C.G.P, aclarar el auto interlocutorio No. No.547 del 26 de febrero de 2021, en el sentido anteriormente expuesto.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio N° No.633 del 11 de marzo de 2021, mediante el cual se niega adicionar el auto interlocutorio No.547 del 26 de febrero de 2021,** el cual se rechaza la demanda por competencia, en el sentido de indicar que como quiera se lo que se busca con la presente demanda es la rescisión de un acto jurídico bilateral, por tanto el numeral 7°. Del art.28 del C.G.P., aducida como segundo factor para rechazar la demanda por competencia, no es aplicable al presente caso.

**SEGUNDO: ACLARAR** el auto interlocutorio No.547 del 26 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que como quiera que la competencia territorial para avocar el conocimiento de la demanda radica en el Juez del domicilio del demandado, y para el evento de autos es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Popayán (Cauca) razón por la cual el Juzgado habrá de remitir la presente demanda al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE REPARTO DE POPAYAN CAUCA,** y no al Juez Civil del Circuito de Cali.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, REMITASE el presente proceso al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO -REPARTO- DE POPAYAN CAUCA,** por competencia territorial, conforme lo ordenado en el auto No.547 del 26 de febrero de 2021, aclarado mediante la presente providencia.

**CUARTO: ANOTESE** su salida y cancelar su radicación.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**  
**gmg**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. \_56\_ hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: Abril 9 de 2021

**GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**La secretaria,**

**Firmado Por:**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE  
JAMUNDI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51aea89b1c51fa5f00731b04869e84c82e78cfdad9603186b2d5f57888f9b7c  
2**

Documento generado en 07/04/2021 02:14:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**